

Los tres cursos de Profesorado de Enseñanza de Hogar se dividirán en dos partes: una de estudios generales, que abarcará dos cursos académicos, y una de especialidad, que comprenderá el tercer curso exigido para la concesión del título.

Artículo octavo.—Las especialidades del Profesorado de Enseñanzas de Hogar serán:

Labores y corte.
Trabajos manuales.
Cocina y Economía Doméstica.

El Ministerio de Educación Nacional podrá, previo informe de la Junta Central de Estudios de Profesoras de Enseñanzas de Hogar, organizar o autorizar la creación de otras especialidades que se consideren adecuadas para las Profesoras de Hogar.

En los títulos de Profesora de Hogar que expida el Ministerio de Educación Nacional se hará constar la especialidad cursada.

Artículo noveno.—Al final del tercer curso se celebrará una prueba de reválida, en Escuela Oficial y ante Tribunal integrado por un representante del Ministerio de Educación Nacional, que ostentará la Presidencia; un representante de la Escuela Oficial donde se celebre la prueba de reválida; un representante de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., y dos de la Escuela no oficial de la que procedan las alumnas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo único.—Las Profesoras de Enseñanzas de Hogar que a la publicación del presente Decreto se encuentren en el ejercicio activo de esta labor docente podrán revalidar su título con arreglo a lo que al efecto determine el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

ORDEN de 12 de noviembre de 1960 por la que se dan instrucciones para el desarrollo de los artículos quinto y sexto del Decreto 1723/1960, de 7 de septiembre, sobre Auxiliares en Centros de Enseñanza Media no oficial.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1723/1960, de 7 de septiembre, regulador de las condiciones para el ejercicio de la docencia por el Profesorado titular complementario o auxiliar en los Centros no oficiales de Enseñanza Media, conforme a lo preceptuado en el artículo 34 de la Ley de Enseñanza Media, apartado a) del epígrafe C), párrafos segundo y tercero, exige una urgente aplicación en el Curso académico 1960-61 que ahora comienza; en su virtud,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que los Profesores que se crean comprendidos en los supuestos a los que se refieren los artículos quinto y sexto del citado Decreto («Boletín Oficial del Estado» del 16 de septiembre de 1960) se dirijan a este Ministerio en solicitud de que le sean reconocidos sus títulos, acompañados de las certificaciones correspondientes, a fin de aspirar a la declaración de equivalencia de sus estudios o al derecho a tomar parte en las pruebas que se convoquen en su día para obtener el Diploma de Auxiliar.

2.º Los miembros de Ordenes, Congregaciones o Institutos de la Iglesia acompañarán también la Licencia del Ordinario o del Superior Provincial competente para aspirar a la declaración de equivalencia, conforme al artículo quinto.

3.º Los Profesores que vengán prestando servicios a la enseñanza ininterrumpidamente deberán acreditar la prestación de dichos servicios mediante las certificaciones a que se refiere el párrafo segundo del artículo sexto.

4.º Queda facultada la Dirección General de Enseñanza Media para la aplicación de la presente instrucción y para la resolución de las cuestiones que con ella se relacionen.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de noviembre de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 19 de octubre de 1960 por la que se hace extensivo a la Enseñanza Universitaria el cuadro de convalidaciones fijado por la de 14 de noviembre de 1959 para las Enseñanzas Técnicas.

Ilustrísimos señores:

Por Orden ministerial de 14 de noviembre de 1959 se estableció el cuadro de convalidaciones entre las materias del ingreso en las Escuelas Técnicas de Grado Superior, por los planes anteriores a la Ley de 20 de julio de 1957, y el curso selectivo establecido por ésta para el ingreso en dichas Escuelas a partir de su vigencia.

Extinguidos los antiguos planes de ingreso en las Escuelas Técnicas en el pasado curso académico, teniendo en cuenta que el curso selectivo actual es común a dichas Escuelas y a las Facultades de Ciencias, y para normalizar la situación académica de los alumnos que al iniciar sus estudios por aquellos aprobaron alguna de las materias del ingreso, procede hacer extensivo a la enseñanza universitaria el cuadro de convalidaciones fijado en la citada Orden ministerial, e incluso otorgar validez en aquellas Escuelas a las calificaciones parciales otorgadas en asignaturas integrantes del mencionado curso a los alumnos que hayan seguido el mismo en las Facultades de Ciencias.

En atención a dichas consideraciones, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. El cuadro de convalidaciones fijado en la Orden ministerial de 14 de noviembre de 1959 entre las materias de ingreso en las Escuelas Técnicas de Grado Superior, por los planes extinguidos, y las que integran el curso selectivo del plan de estudios vigente, se declara extensivo a las Facultades de Ciencias.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los alumnos que convalidan sus estudios con arreglo a los preceptos de esta Orden y que hayan de continuar los mismos en la Facultad de Ciencias, vendrán obligados a cursar las asignaturas del curso selectivo que en la Orden ministerial de 14 de noviembre de 1959 se declaran exentas de estudio a los efectos de la convalidación en Escuelas de Grado Superior.

Segundo. En las Escuelas Técnicas de Grado Superior tendrán validez a los fines de la convalidación prevista en la citada Orden ministerial, y para los alumnos a que se refiere la misma, las calificaciones parciales de asignaturas del selectivo cursado en las Facultades de Ciencias; debiendo expedirse por éstas las oportunas certificaciones académicas en las que se hagan constar las calificaciones obtenidas por dichos alumnos.

Tercero. Se autoriza a las Facultades de Ciencias para aceptar matrícula parcial de las asignaturas pendientes del curso selectivo a los alumnos afectados por la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanza Universitaria y de Enseñanzas Técnicas.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el texto del Convenio Colectivo Sindical de la Banca Privada.

Visto el Convenio Colectivo Sindical acordado entre las representaciones legales de las Empresas sometidas a la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Banca Privada y la de los trabajadores de la propia Banca; y

Resultando que con fecha 14 del corriente mes de noviembre fué remitido a este Centro directivo por el señor Secretario general de la Organización Sindical el texto del referido Convenio, suscrito el 28 de octubre pasado por los Representantes económicos y sociales designados de conformidad con las disposiciones en vigor, al que se acompaña informe del Jefe Nacional del Sindicato de Banca, Bolsa y Ahorro de 31 de octubre;

Considerando que esta Dirección General de Ordenación del Trabajo es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical, en orden a su aprobación o a la declaración de la ineficacia total o parcial de